

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2024 01082 00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MADIEDO CALDERON
DEMANDADO: LAURA CATALINA AMADOR NOSSA, NELSON ANDRES
AVILA LOPEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Subsanada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos contemplados en los artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **ANA ELIZABETH MADIEDO CALDERON** contra **LAURA CATALINA AMADOR NOSSA, NELSON ANDRES AVILA LOPEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 y 369 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el mencionado artículo 369.

Para lo anterior, deberá notificar este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación

CUARTO: Téngase al profesional en derecho **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato obrante en el expediente digital.

QUINTO: Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la accionante, respecto de la falta de medios económicos de su mandataria para atender los gastos del proceso sin perjuicio de los necesario para su propia subsistencia, el Juzgado **CONCEDE** el amparo de pobreza pedido por **ANA ELIZABETH MADIEDO CALDERON** (artículos 151 y ss. del C.G. del P.). Por consiguiente, la accionante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



EMERSON JULIÁN RUSINQUE MUÑOZ
JUEZ

CT6

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 041** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 29 julio de 2025.

RAFAEL HERNANDO QUILINDO SANDOVAL
Secretario

Firmado Por:

Emerson Julian Rusinque Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad45f49b6ca84277d1be51b4be05af2d43ba2b9b4f7788f01e2be8598bdb10**
Documento generado en 28/07/2025 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>